**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0597/2019-S2**
**Sucre, 24 de julio de 2019**

**SALA SEGUNDA**
**Magistrada Relatora: MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo**
**Acción de amparo constitucional**

**Expediente** **27755-2019-56-AAC**
**Departamento:** **La Paz**

En revisión la Resolución 002/019 de 12 de febrero de 2019, cursante de fs. 867 a 869 vta., pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **Samuel Puña Mamani** en representación legal de **Juan José Vásquez Carvajal** contra **Daney David Valdivia Coria, Director Ejecutivo a.i. de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT)**.

## I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

### I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 14 y 28 de enero de 2019, cursantes de fs. 191 a 206 vta.; y, 209 a 218 vta., la parte accionante expresa los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Dentro del proceso contravencional de contrabando y administrativo de impugnación emergente del Acta de Intervención LAPLI-C- 2013/2017 de 3 de agosto, la Administración Aduanera emitió la Resolución Administrativa de Contrabando LAPLI-SPCC-RC-1823/2017 de 4 de agosto, que declara probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en su contra y otros; en consecuencia, se dispone el comiso definitivo de los ítems B_1-1 al; B_13-1 y B_15-1 al B_24-1, y la destrucción de la mercadería del ítem B_1-1 y disposición de la restante; así como improbada la comisión de contravención aduanera por contrabando de los ítems B_14-1; B_25-1; B_26-1; B_27-1 y consecuente devolución a su legítimo propietario.

Resolución que fue impugnada en alzada el 23 de agosto de 2017, solicitando la revocatoria parcial de la referida Resolución Administrativa de Contrabando LAPLI-SPCC-RC-1823/2017 respecto a los ítems B_2-1 al B_24-1, por estar legalmente amparados con sus Declaraciones Únicas de Importación (DUI); finalmente anulada a través de Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1272/2017 de 17 de noviembre, pronunciada por la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) La Paz, hasta el vicio más antiguo que representa la diligencia de notificación con el Acta de Intervención LAPLI-C- 2013/2017, a efecto de que se garantice sus derechos al debido proceso y el derecho a la defensa.

Posteriormente, impugnada por recurso jerárquico dicha Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1272/2017, por la Administración de Aduana Interior La Paz, que fue resuelto a través de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0273/2018 de 6 de febrero, que considerando los agravios del apelante referidos a la renuncia de plazos procesales y mercancías dio a entender que fueron conscientes del ilícito cometido, y no cuentan con documentación de descargo que lo desvirtué; razón por la que, no podía alegarse el incumplimiento del segundo párrafo del art. 98 del Código Tributario Boliviano (CTB) -Ley 2492 de 2 de agosto de 2003-; en consecuencia, anula la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1272/2017, ordenando que la autoridad en alzada, se pronuncie sobre todos los aspectos impugnados por el recurrente en su recurso de alzada.

Es así que, se pronuncia la Resolución de Alzada ARIT-LPZ/RA 0607/2018 de 23 de abril, por la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT La Paz; por la que, se revoca parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-1823/2017, manteniendo firme y subsistente el comiso definitivo de los ítems: B_13-1, B_16-1 y B_24-1; y, se deja sin efecto legal el comiso definitivo de los ítems B_2-1, B_3-1, B_4-1, B_5-1, B_6-1, B_7-1, B_8-1, B_9-1, B_10-1, B_11-1, B_12-1, B_15-1, B_17-1, B_18-1, B_19-1, B_20-1, B_21-1, B_22-1 y B_23-1, al haberse constatado su legal importación; así como se mantiene incólume la decisión adoptada por el ente fiscal respecto a los ítems B_14-1, B_-25-1, B_26-1, B_27-1.

Determinación contra la que la Administración de Aduana Interior La Paz, así como el accionante plantearon recurso jerárquico, resuelta a través de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1627/2018 de 10 de julio, el Director Ejecutivo General a.i. de la AGIT, revoca parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0607/2018 y en consecuencia deja parcialmente sin efecto la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-1823/2017, respecto a los ítems B_15-1, B_16-1 y B_17-1, manteniendo el contrabando y comiso de la mercancía correspondiente a los ítems B_1-1, B_2-1, B_3-1, B_4-1, B_5-1, B_6-1, B_7-1, B_8-1, B_9-1, B_10-1, B_11-1, B_12-1, B_13-1, B_18-1, B_19-1, B_20-1, B_21-1, B_22-1, B_23-1 y B_24-1, pues observó la valoración la DUI C-32914 -que en cambio fue considerada en la resolución de alzada-, sin una argumentación adecuada y correcta, pues se limitó a indicar que la omisión de su presentación no fue por causa propia, recalcando que no se adjuntaron ni señalaron las causales de tal omisión; sin entrar en una especificación más coherente, careciendo por tanto de justificación debida.

### I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Denuncia la lesión de sus derechos al debido proceso en sus elementos de debida fundamentación, motivación y verdad material, así como adecuada valoración de la prueba, a la defensa y al principio de seguridad jurídica; citando al efecto los arts. 115.II y 178.I de la Constitución Política del Estado (CPE).

### I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela impetrada y en consecuencia se ordene la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1627/2018 y emita una nueva resolución conforme a los extremos vertidos y la prueba documental que se adjunta a la presente acción de defensa.

## I.2. Audiencia y Resolución de la Jueza de garantías

La audiencia pública de consideración de la presente acción de amparo constitucional, se realizó el 12 de febrero de 2019, según consta en el acta cursante de fs. 861 a 866 vta., produciéndose los siguientes actuados:

### I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante ratificó íntegramente el contenido de su acción de amparo constitucional, y en audiencia a través de sus abogados, manifestó que: **a)** La Resolución de alzada fue emitida de manera objetiva y ecuánime, ya que valoró la DUI presentada en término probatorio como prueba de reciente obtención en primera instancia, la cual fue ratificada por inspección ocular, que determinó que la mercadería estaba legalmente amparada con la DUI C-32914 respecto a los ítems "32.1 al 13.1.1 y b.15.1 a b23.1" (sic); sin embargo, la AGIT, mencionó que no cumple con el art. 81 del CTB, sin una debida fundamentación, respecto al por qué no se le estaba otorgando el valor que le corresponde; y, **b)** Hubo una inspección ocular por la Directora General de la Autoridad de Impugnación Tributaria, que determinó la verdad material, efectuando un análisis de toda la mercadería en controversia y a través de un contraste se llegó a determinar de manera objetiva que estaba legalmente amparada.

### I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Daney David Valdivia Coria, por intermedio de sus representantes legales, en informe escrito cursante de fs. 801 a 831 vta., en audiencia señaló: **1)** El accionante no puntualiza con exactitud cómo los hechos o actos de la AGIT, a través de la Resolución impugnada habría vulnerado derechos y garantías constitucionales; por lo que, no corresponde realizar el análisis de fondo; **2)** La revisión de hechos tributarios controvertidos, escapan a las atribuciones de la jurisdicción constitucional, en la que no es posible definir derechos que están sujetos a evaluación previa de las pruebas aportadas, atribución que está reservada para el proceso contencioso administrativo; **3)** Existe un error en la vía para impugnar la Resolución de Recurso Jerárquico "2627/2018 de 10 de julio", pues lo que pretende el accionante es activar la jurisdicción constitucional como una instancia casacional para la revisión de la legalidad de los actuados descuidados en el conocimiento y resolución de los recursos de alzada y jerárquico; por cuanto, no se activa para reparar incorrectas interpretaciones; **4)** Por mandato del artículo 131 del CTB, la AGIT tiene las facultades de poder revisar cómo se emitió una resolución, más todavía cuando ambas partes

-administración aduanera y sujeto pasivo-, interpusieron recursos jerárquicos; por lo que, se emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1627/2018 de manera fundamentada y motivada; **5)** No existe falta de valoración, sino que se consideró la improcedencia de la DUI C-32914 y las certificaciones de las Empresas PROGAS Y BRAESI, debido a que no cumplen con el requisito de pertinencia y oportunidad, que es la línea de su sistema de doctrina tributaria y está regulado en el Código Tributario Boliviano; por lo tanto, debe acogerse a la aplicación del mismo; en consecuencia, el no probar que la omisión de la no presentación no es por causa propia, no es un tema que tenga que ver con la verdad material o formal, porque ya la jurisprudencia constitucional estableció que es necesario probar la omisión de presentación de la prueba; **6)** Conforme a la jurisprudencia constitucional, no existe indefensión cuando una persona conoce el proceso sustanciado en su contra; de igual manera, el demandante de tutela no puede aducir indefensión, cuando el mismo la provoca, al no presentar prueba oportunamente; **7)** Ni en sede administrativa, tampoco habiéndose tramitado dos resoluciones de alzada y dos recursos jerárquicos se presentó la DUI C-32914; por lo que, la AGIT solo aplicó la norma; y, **8)** El proceso de internación administrativo, pasó por dos resoluciones de recurso de alzada, una resolución de recurso jerárquico, que son título de ejecución; por tanto, sino estaba el accionante de acuerdo con las mismas, debió impugnarlas, pues en esas instancias ya se había revisado los vicios de nulidad.

### I.2.3. Intervención del tercero interesado

Roberto Carlos Flores Peca, en representación legal de la Administración de Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la AN, por informe presentado el 12 de febrero de 2019, cursante de fs. 851 a 860 vta., señaló: **i)** El impetrante de tutela no puntualiza con exactitud en la presente acción de defensa, las acciones, omisiones, que habrían vulnerado los derechos y garantías constitucionales; **ii)** Se dio cumplimiento al debido proceso en su vertiente debida motivación y fundamentación que recae en la relación de hechos expuesta en el Acta de Intervención LAPLI-C-2013/2017, que detalló de forma ordenada un cuadro que evalúa ítem por ítem y sobre cuál fue amparada con documentación legal y cual no; **iii)** La Administración Aduanera valoró debidamente la prueba donde se advierte los casos en los que los sujetos no presentaron descargos, inclusive el mismo accionante renuncia a parte de la mercancía y que la poca documentación presentada no fue suficiente para desvirtuar las observaciones efectuadas por la Administración Tributaria; por lo que, las mercancías no se encontraban amparadas tanto en el proceso contravencional como recursivo; **iv)** El solicitante de tutela en todo momento tuvo pleno conocimiento de las actuaciones de la administración aduanera en el proceso; por lo que, presentaron descargos, valorados conforme a la sana crítica, sin que se demuestre durante todo el proceso la legal importación de la mercancía a territorio nacional con un DUI que guarde relación y permita individualizar a la mercancía con el documento que lo ampara en cumplimiento del art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; **v)** Con relación a la vulneración del principio a la seguridad jurídica, dicho argumento carece de respaldo legal

considerando que el proceso contravencional y los recursos presentados tanto en alzada y jerárquico, se desarrollaron en estricto cumplimiento de lo establecido en el ordenamiento jurídico; y, **vi)** Se pretende inducir a la evaluación de descargos y documentación aduanera, la cual se evaluó debidamente por la autoridad tributaria, siendo que la acción de amparo constitucional no es un recurso casacional.

### I.2.4. Resolución

La Jueza Pública de Familia Décima de la Capital del departamento de La Paz, constituida en Jueza de garantías, mediante Resolución 002/019 de 12 de febrero, cursante de fs. 867 a 869 vta., **denegó** la tutela solicitada, con base en los siguientes fundamentos: **a)** La parte accionante no demostró de qué forma la autoridad demandada, al rechazar la prueba presentada vulneró la garantía del debido proceso; por cuanto, se cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el art. 81 del CTB, mucho más cuando la jurisprudencia constitucional, que el mismo impetrante de tutela alude en su acción de defensa, establece que no podría ordenarse la forma y manera de valoración de la prueba y solo puede valorarse la prueba oportunamente presentada; **b)** No probó que la autoridad demandada haya actuado de forma arbitraria, por cuanto se tiene que el razonamiento de la Resolución jerárquica impugnada, cumplió a cabalidad los principios de congruencia y exhaustividad que debe imperar en toda resolución judicial y administrativa; y que no necesariamente una argumentación debe ser ampulosa, debe ser concreta específica y clara, como aconteció en el caso; puesto que, la autoridad demandada explicó de forma fundamentada la razón por la que no se valoró la prueba; **c)** La acción de amparo constitucional no es una instancia casacional y no se puede pretender que se revise actuados procesales que se encuentran consumados en la jurisdicción ordinaria o administrativa; **d)** No se vulneró el derecho a la defensa, pues el accionante en el proceso administrativo ejerció su defensa de forma amplia y tuvo la oportunidad de ofrecer la prueba pertinente e impugnar las resoluciones emitidas; y, **e)** No explicó de qué manera la labor de valoración de la prueba resulta arbitraria y cómo dicha valoración vulneró sus derechos constitucionales, sino que se limitó a realizar una simple relación de hechos sin que exista un nexo de causalidad entre el accionar de la autoridad demandada y la lesión de sus derechos y garantías constitucionales, de lo que se extrae que la problemática planteada no tiene relevancia constitucional.

## II. CONCLUSIONES

De la revisión y compulsa de los antecedentes que cursan en obrados, se establece lo siguiente:

**II.1.** Se tiene Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-1823/2017 de 4 de agosto, pronunciada por el Administrador de Aduana a.i. Interior La Paz, que declara probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra Juan José Vásquez Carvajal -ahora accionante- y otros, disponiendo el comiso definitivo de los ítems B-1-1 al

B_13-1 y del B_15-1 al B_24-1, descritos en el Acta de intervención LAPLI-C-2013/2017 de 3 de agosto y Cuadro de valoración LAPLI-SPCC-V-1889/2017 correspondiente al caso "UCA GRLPZ-5827"; e improbada la comisión de la contravención aduanera por contrabando de los ítems B_14-1, B_25-1, B_26-1 y B_27-1; consecuentemente ordenando la devolución a su legítimo propietario. Asimismo, dispone se proceda a la disposición de la mercancía correspondiente a los ítems B-2-1 al B_13-1 y del B_5-1 al B_24-1 (fs. 12 a 24).

**II.2.** Por Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1272/2017 de 17 de noviembre, la Directora Ejecutiva Regional a.i. de la ARIT de La Paz, anula obrados hasta el vicio más antigua, esto es, hasta las diligencias de notificación con el Acta de Intervención LAPLI-C-2013/2017, debiendo la Administración de Aduana Interior La Paz, notificar nuevamente con la citada actuación, cumpliendo con el plazo probatorio establecido en el art. 98 del CTB, a efecto de garantizar el debido proceso y defensa de los administrados (fs. 39 a 48).

**II.3.** A través de Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0273/2018 de 6 de febrero, el Director Ejecutivo de la AGIT, anula la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 1272/2017, emitida por la ARIT La Paz, dentro del recurso de alzada interpuesto por el impetrante de tutela contra la Administración de Aduana Interior La Paz de la AN, con reposición hasta el vicio más antiguo, es decir, hasta la citación con la Resolución del recurso de alzada, debiendo la citada ARIT pronunciarse sobre todos los aspectos impugnados de conformidad a lo dispuesto por el artículo 211.I del CTB, en relación a la compulsa efectuada por la Administración Aduanera (fs. 53 a 61 vta.).

**II.4.** Se tiene la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0607/2018 de 23 de abril; por la que, la Directora Ejecutiva Regional Interina de la ARIT La Paz, revoca parcialmente la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-1823/2017, emitida por la Administración de Aduana Interior La Paz de la AN; consecuentemente, se declara firme y subsistente el comiso definitivo de los ítems B_13-1, B-16-1 y B-24-1 y se deja sin efecto legal el comiso definitivo de los ítems B-2-1, B-3-1, B-4-1, B-5-1, B-6-1, B-7-1, B-8-1, B-9-1, B-10-1, B-11-1, B-12-1, B-15-1, B-17-1, B-18-1, B-19-1, B-20-1, B-21-1, B-22-1 y B-23-1 (fs. 63 a 80).

**II.5.** Cursa Memorial presentado el 14 de mayo de 2018 a la Directora Ejecutiva de la ARIT La Paz, por el cual el solicitante de tutela a través de su representante legal planteó recurso jerárquico, impugnando parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 607/2018, respecto a los ítems B-2-1, B-16-1 y B-24-1, por estar amparados con sus respectivas Declaraciones Únicas de Importación (DUI), aduciendo que la referida Resolución no valoró objetivamente la prueba presentada, conforme a las reglas de sana crítica establecidas en el art. 81 del CTB; ya que, las

empresas proveedoras de equipamientos PROGAS y BRAESI enviaron una aclaración acerca de los códigos de identificación que demuestra objetivamente la legal importación de los equipos, prueba que se presentará como de reciente obtención como establece el art. 219 del citado Código, con el objeto de desvirtuar la contravención tributaria de supuesto contrabando respecto a los ítems B-13-1, B-16-1 y B-24-1, contando con sus correspondientes DUI y que demuestran que fue internada al país de forma legal (fs. 86 a 88).

**II.6.** Se tiene recurso jerárquico interpuesto por la Administración de Aduana Interior La Paz, dependiente de la Gerencia Regional La Paz de la AN, impugnando la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 607/2018, solicitando la revocatoria parcial de la determinación que ampara los ítems B_2-1, B_3-1, B_4-1, B_5-1, B_6-1, B_7-1, B_8-1, B_9-1, B_10-1, B_11-1, B_12-1, B_15-1, B_17-1, B_18-1, B_19-1, B_20-1, B_21-1, B_22-1, B_23-1, y confirme en todas sus partes la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-1823/2017, alegando que: **1)** La DUI es el documento idóneo para demostrar el legal ingreso y nacionalización de la mercancía; por lo que, las aclaraciones presentadas por las empresas proveedoras PROGAS y BRAESI, bajo ningún análisis pueden demostrar la legal importación de los ítems B_13-1, B_16-1 y B_24-1; **2)** La DUI 32914 fue sujeta a cotejo técnico de la Administración Aduanera y la ARIT, concluyendo que la misma no ampara las mercancías descritas en los ítems objeto de análisis; **3)** La DUI no cumple con los requisitos y formalidades aduaneras prescritas en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas que señala que deberá ser completa, correcta y exacta; por lo que, el cotejo realizado por la ARIT no considera este aspecto, pues con relación ítem B_2-1, según aforo se describe a la mercancía COCINA de cuatro quemadores con su plancha, mientras que la DUI 32914 describe fogón de 4 hornillas con plancha, con válvula, sin que siquiera sean sinónimos; evaluación que motivó a la Autoridad de Impugnación Tributaria (AIT) asumir el amparo legal de los ítems B_2-1, B_3-1, B_4-1, B_5-1, B_6-1, B_7-1, B_8-1, B_9-1, B_10-1, B_11-1, B_12-1, B_15-1, B_17-1, B_18-1, B_19-1, B_20-1, B_21-1, B_22-1, B_23-1; y, **4)** El recurrente no demuestra que la no presentación de pruebas de reciente obtención no le fue atribuible, extremo que no consideró la AIT (121 a 122).

**II.7.** Por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1627/2018 de 10 de julio, emitida por el Director Ejecutivo de la AGIT, revoca parcialmente la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 607/2018, emitida por la ARIT La Paz, dentro del recurso de alzada interpuesto por el solicitante de tutela contra la Administración de Aduana Interior La Paz de la AN. En consecuencia, deja parcialmente sin efecto la Resolución Administrativa en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-1823/2017, respecto a los ítems B_15-1, B_16-1, B_17-1; manteniendo el contrabando y comiso de la mercancía correspondiente a los ítems B_1-1, B_2-1, B_3-1, B_4-1, B_5-1, B_6-1,

B_7-1, B_8-1, B_9-1, B_10-1, B_11-1, B_12-1, B_13-1, B_18-1, B_19-1, B_20-1, B_21-1, B_22-1, B_23-1, B_24-1, descritos en el Acta de Intervención Contravencional, de conformidad a lo previsto en el art. 212.I inc. a) del CTB (129 a 250 vta.).

## III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La parte accionante alega que el Director Ejecutivo a.i. de la AGIT, vulneró sus derechos al debido proceso en sus elementos de debida fundamentación, motivación y verdad material, así como adecuada valoración de la prueba; a la defensa y al principio de seguridad jurídica; toda vez que, en el proceso contravencional de contrabando y administrativo de impugnación la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1627/2018, revocó parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0607/2018, sin una debida fundamentación y valoración de la prueba, ya que no tomó en cuenta los descargos referidos a la DUI C-32914, con el argumento de que no cumplió lo dispuesto en el art. 81 del CTB; limitándose a indicar que el accionante únicamente señaló que la omisión a su presentación no fue por causa propia ni se explica la misma de forma coherente; por lo que, solicita que se concede la tutela y se ordene la nulidad de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1627/2018 y se emita una nueva resolución.

En consecuencia, corresponde en revisión, verificar si tales extremos son evidentes a fin de conceder o denegar la tutela impetrada; para el efecto, se analizarán los siguientes temas: **i)** La motivación y fundamentación de las resoluciones como elementos del debido proceso; **ii)** Sobre el derecho a la defensa; **iii)** Revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional; y, **iv)** Análisis del caso concreto.

### III.1. La motivación y fundamentación de las resoluciones como elementos del debido proceso

El derecho a una resolución fundamentada y motivada, como elementos del debido proceso, reconocido como derecho fundamental, garantía jurisdiccional y derecho humano en las normas contenidas en los arts. 115.II y 117.I de la CPE; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH); y, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), fue desarrollado en la amplia jurisprudencia constitucional, siendo uno de los antecedentes, el entendimiento contenido en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre[1]; la cual establece como exigencia del debido proceso, que toda resolución debe exponer los hechos y el fundamento legal de la decisión, de manera que en caso de

[1]El Cuarto Considerando, indica: "...el derecho al debido proceso, que entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos y al margen de ello, la fundamentación legal que sustenta la parte dispositiva de la misma.

...consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión arbitraria y dictatorial que vulnera de manera flagrante el citado derecho que otorga a las partes saber el porqué de la parte dispositiva de un fallo o Resolución".

omisión, se vulnera dicho derecho. Posteriormente, en la SC 0946/2004-R de 15 de junio[2], se aclara que dicha garantía es aplicable también en procesos administrativos y disciplinarios.

En el Fundamento Jurídico III.3 de la SC 0871/2010-R de 10 de agosto, se establecieron los requisitos que debe contener toda resolución jurisdiccional o administrativa, con la finalidad de garantizar el derecho a la motivación y fundamentación como elementos configurativos del debido proceso, como son:

> a) Debe determinar con claridad los hechos atribuidos a las partes procesales, b) Debe contener una exposición clara de los aspectos fácticos pertinentes, c) Debe describir de manera expresa los supuestos de hecho contenidos en la norma jurídica aplicable al caso concreto, d) Debe describir de forma individualizada todos los medios de prueba aportados por las partes procesales, e) Debe valorar de manera concreta y explícita todos y cada uno de los medios probatorios producidos, asignándoles un valor probatorio específico a cada uno de ellos de forma motivada, f) Debe determinar el nexo de causalidad entre las denuncias o pretensiones de las partes procesales, el supuesto de hecho inserto en la norma aplicable, la valoración de las pruebas aportadas y la sanción o consecuencia jurídica emergente de la determinación del nexo de causalidad antes señalado.

En cuanto a los requisitos que debe contener una resolución administrativa en segunda instancia, la SCP 0275/2012 de 4 de junio[3], precisó que dicho fallo debe exponer los hechos y citar las normas que sustentan la decisión, además de pronunciarse sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso.

Por su parte, la SC 0802/2007-R de 2 de octubre[4] se refirió a la fundamentación como sustento de una resolución disciplinaria; empero, es la SCP 2221/2012 de 8 de noviembre[5] la que desarrolla el contenido

---

[2]El FJ III.3, refiere: "...la garantía del debido proceso no es únicamente aplicable en el ámbito judicial, sino también en el administrativo y disciplinario, cuanto tenga que determinarse una responsabilidad disciplinaria o administrativa e imponerse una sanción como ha ocurrido en el presente caso".

[3]El FJ III.2.3, señala: "Toda autoridad administrativa que emita una resolución en segunda instancia, debe mínimamente exponer en la resolución: 1) Los hechos, citando las normas que sustentan la parte dispositiva de la resolución, efectuando la relación de causalidad entre los hechos y la norma aplicable; 2) Pronunciamiento sobre todos y cada uno de los aspectos impugnados en el recurso de alzada, actuando en *mínima petita*, considerando cada aspecto de manera puntual y expresa, desarrollando una valoración lógica de los puntos impugnados, efectuar lo contrario, elimina la parte fundamental de la resolución, lesionando efectivamente el debido proceso, derivando en el extremo inaceptable que los procesados no puedan conocer cuáles son las razones del fallo y cual es la posición del tribunal de alzada en relación con los puntos impugnados.

En tanto y en cuanto, las resoluciones administrativas de segunda instancia conlleven insertas en su texto de manera expresa, las respuestas a todos los aspectos cuestionados en el recurso de impugnación, el sujeto sometido al proceso disciplinario, tendrá la plena convicción respecto a que la decisión asumida por la autoridad administrativa es a todas luces justa. Esta afirmación nos lleva a concluir que no le está permitido a la autoridad administrativa, reemplazar una adecuada y sustanciosa fundamentación por una elemental relación de antecedentes".

[4]El FJ III.4, expresa: "Consiguientemente, aplicando los principios informadores del derecho sancionador, las resoluciones pronunciadas por el sumariante y demás autoridades competentes deberán estar fundamentadas en debida forma, expresando lo motivos de hecho y de derecho en que basan sus decisiones y el valor otorgado a los medios de prueba. Fundamentación que no podrá ser reemplazada por la simple relación de los documentos y presentación de pruebas o los criterios expuestos por las partes, y en los casos en los que existan coprocesados, resulta primordial la individualización de los hechos, las pruebas, la calificación legal de la conducta y la sanción correspondiente a cada uno de ellos en concordancia con su grado de participación o actuación en el hecho acusado".

[5]El FJ III.1, manifiesta: "En ese marco, se tiene que **el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada y motivada** (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que

esencial del derecho a una resolución fundamentada, señalando que el mismo está dado por sus finalidades implícitas, como son: **a) El sometimiento a la Constitución Política del Estado y al bloque de constitucionalidad; b) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución no es arbitraria; es decir, que observa el valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; c) Garantizar la posibilidad del control de la resolución por medio de los recursos; d) Permitir el control social de la resolución en mérito al principio de publicidad; y, e) La observancia del principio dispositivo, que implica la otorgación de respuestas a las pretensiones de las partes -quinta finalidad complementada por la SCP 0100/2013 de 17 de enero-**[6].

Respecto a la segunda finalidad, tanto la SCP 2221/2012 como la SCP 0100/2013, señalan que la **arbitrariedad puede estar expresada en una decisión: 1) Sin motivación, cuando la resolución no da razones que la sustenten; 2) Con motivación arbitraria, cuando se basa en fundamentos y consideraciones meramente retóricas o deviene de la valoración arbitraria, irrazonable de la prueba, o en su caso, de la omisión en la valoración de la prueba aportada en el proceso; 3) Con motivación insuficiente, cuando no se da razones de la omisión de pronunciamiento sobre los planteamientos de las partes; y, 4) Por la falta de coherencia del fallo, se da: 4.i) En su**

---

resuelva un conflicto o una pretensión **está dado por sus finalidades implícitas, las que contrastadas con la resolución en cuestión, dará lugar a la verificación de su respeto y eficacia. Estas son: (1)** El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: **1.a)** La Constitución formal; es decir, el texto escrito; y, **1.b)** Los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; **(2)** Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia; **(3)** Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; y, **(4)** Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad. Estos elementos se desarrollarán a continuación: (...)

**(2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: El valor justicia, los principios de interdicción de la arbitrariedad, de razonabilidad y de congruencia.** (...)
**b)** En correspondencia con lo anterior, la arbitrariedad puede estar expresada en: **b.1)** Una `decisión sin motivación´, o extiendo esta es **b.2)** Una `motivación arbitraria´; o en su caso, **b.3)** Una `motivación insuficiente´. (...)

**c)** La arbitrariedad también se expresa en la falta de coherencia, o incongruencia de la decisión (principio de congruencia), cuando el conjunto de las premisas, -formadas por las normas jurídicas utilizadas para resolver el caso, más los enunciados fácticos que describen los hechos relevantes- no son correctas, fundadas y si, además, su estructura también no lo es. Esto, más allá si la resolución que finalmente resuelva el conflicto es estimatoria o desestimatoria a las pretensiones de las partes. Es decir, como señala Robert Alexy, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación".

[6]El FJ III.2, establece: "A las cuatro finalidades implícitas que determinan el contenido esencial del derecho a una resolución fundamentada o derecho a una resolución motivada (judicial, administrativa, o cualesquier otra, expresada en una resolución en general, sentencia, auto, etc.) que resuelva un conflicto o una pretensión cuáles son: 1) El sometimiento manifiesto a la Constitución, conformada por: 1.a) la Constitución formal, es decir, el texto escrito; y, 1.b) los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que forman el bloque de constitucionalidad; así como a la ley, traducido en la observancia del principio de constitucionalidad y del principio de legalidad; 2) Lograr el convencimiento de las partes que la resolución en cuestión no es arbitraria, sino por el contrario, observa: el valor justicia, el principio de interdicción de la arbitrariedad, el principio de razonabilidad y el principio de congruencia; 3) Garantizar la posibilidad de control de la resolución en cuestión por los tribunales superiores que conozcan los correspondientes recursos o medios de impugnación; 4) Permitir el control de la actividad jurisdiccional o la actividad decisoria de todo órgano o persona, sea de carácter público o privado por parte de la opinión pública, en observancia del principio de publicidad (SCP 2221/2012 de 8 de noviembre, se suma un quinto elemento de relevancia constitucional; y, 5) La exigencia de la observancia del principio dispositivo.

5) La observancia del principio dispositivo, implica la exigencia que tiene el juzgador de otorgar respuestas a las pretensiones planteadas por las partes para defender sus derechos".

**dimensión interna, cuando no existe relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión -por tanto-**; y, **4.ii)** En su dimensión externa, implica que la resolución debe guardar correspondencia con lo pedido o impugnado por las partes. Ambos entendimientos, sobre la coherencia interna y externa, tienen su antecedente en la SC 0863/2003-R de 25 de junio[7], así como en la SC 0358/2010-R de 22 de junio[8], **estableciendo que en el ámbito procesal, el principio de congruencia se entiende no solo como la correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, sino que además implica la concordancia del fallo; es decir, su coherencia interna, entendimiento que fue reiterado en la SCP 1915/2012 de 12 de octubre[9], entre otras. Por su parte, respecto a la congruencia de las resoluciones de segunda instancia, la SC 0682/2004-R de 6 de mayo[10] señaló que el pronunciamiento debe guardar correspondencia con los agravios de la apelación y la contestación de alzada.**

En resumen, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional glosada, **una resolución será arbitraria cuando carezca de motivación o sea arbitraria o insuficiente; asimismo, cuando la resolución no tenga coherencia o congruencia interna o externa.**

---

[7]El FJ III.3, expresa: "Que, al margen de ello, también cabe reiterar que el art. 236 CPC, marca el ámbito de contenido de la resolución a dictarse en apelación, pues estipula que la misma, deberá circunscribirse precisamente a los puntos resueltos por el inferior y que además hubieran sido objeto de apelación y fundamentación, de manera que el Juez o tribunal ad-quem, no puede ir más allá de lo pedido, salvo en los casos en que los vicios de nulidad constituyan lesiones a derechos y garantías constitucionales como cuando la nulidad esté expresamente prevista por ley".

[8]El FJ III.3.1, señala: "De esa esencia deriva a su vez la congruencia como principio característico del debido proceso, entendida en el ámbito procesal como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, en materia penal la congruencia se refiere estrictamente a que el imputado no podrá ser condenado por un hecho distinto al atribuido en la acusación o su ampliación; ahora bien, esa definición general, no es limitativa de la congruencia que debe tener toda resolución ya sea judicial o administrativa y que implica también la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, pero además esa concordancia debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y razonamientos emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan ese razonamiento que llevó a la determinación que se asume. En base a esos criterios se considera que quien administra justicia debe emitir fallos motivados, congruentes y pertinentes".

[9]El FJ III.2, indica: "La abundante jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, ha señalado con relación al principio de congruencia -que es determinante en cualquier proceso judicial o administrativo- como la estricta correspondencia que debe existir entre lo peticionado y lo resuelto, que implica la concordancia entre la parte considerativa y dispositiva, que debe mantenerse en todo su contenido, efectuando un razonamiento integral y armonizado entre los distintos considerandos y juicios de valor emitidos por la resolución, esta concordancia de contenido de la resolución y su estricta correspondencia entre lo pedido, lo considerado y lo resuelto, conlleva a su vez la cita de las disposiciones legales que apoyan la razón que llevó a la determinación que se asume (SC 1619/2010-R de 15 de octubre). Bajo ese razonamiento, el principio de congruencia forma parte de derecho-garantía-principio del debido proceso, contemplado en el art. 115.I de la CPE".

[10]El FJ III.1, refiere: "Además de ello, toda resolución dictada en apelación, no sólo por disposición legal sino también por principio general, debe sujetarse a los puntos de apelación expuestos por la parte apelante, que se entiende deben estar relacionados con lo discutido ante el juez *a quo*. Para el mismo objetivo -resolver la apelación-, también el juez *ad quem*, si se trataran de varias apelaciones y deba resolverlas en una sola resolución deberá individualizar a las partes, lo que supone también, la individualización de sus pretensiones y resolverlas de la misma forma; pues en el único caso que podrá dirigirse en su fundamentación a dos o más apelantes, será cuando éstos hubieran coincidido en sus argumentos al presentar su apelación, o varios hubieran presentado apelación en forma conjunta. Ahora bien, la misma obligación que tiene el juez *ad quem* frente a los apelantes, también debe cumplirla frente a la parte adversa, para el caso de que el procedimiento aplicable admita que la misma pueda responder al recurso, pues omitir las consideraciones a la respuesta igual que no responder a los puntos de apelación, resulta arbitrario y por lo mismo, daría lugar a una omisión indebida plasmada en la resolución que resuelve la apelación".

La jurisprudencia contenida en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2221/2012 y 0100/2013, citadas anteriormente, fue modulada por la **SCP 0014/2018-S2 de 28 de febrero**, la cual entendió que únicamente es posible conceder la tutela y disponer la nulidad de la resolución judicial o administrativa, ordenando se emita otra nueva, ante la denuncia de arbitraria o insuficiente fundamentación; previo análisis de la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; es decir, previo análisis de su relevancia constitucional, por cuanto, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal, únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; en ese sentido, en el Fundamento Jurídico III.1, indicó que:

> Ahora bien, la jurisprudencia precedentemente citada debe ser complementada a partir de la **relevancia constitucional** que tenga la alegada arbitraria o insuficiente fundamentación y motivación de las resoluciones, es decir, que deberá analizarse la incidencia de dicho acto supuestamente ilegal en la resolución que se está cuestionando a través de la acción de amparo constitucional; pues, si no tiene efecto modificatorio en el fondo de la decisión, la tutela concedida por este Tribunal únicamente tendría como efecto el que se pronuncie una nueva resolución con el mismo resultado; consiguientemente, a partir de una interpretación previsora, si bien la arbitraria o insuficiente fundamentación, aún carezca de relevancia, deberá ser analizada por el Tribunal Constitucional Plurinacional; empero, corresponderá denegar la tutela por carecer de relevancia constitucional, con la aclaración que este entendimiento es únicamente aplicable a la justicia constitucional que no exigirá para efectuar el análisis, que la o el accionante cumpla con carga argumentativa alguna.

## III.2. Sobre el derecho a la defensa

Este derecho, cumple en el proceso un papel particular; pues por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; y por otra, es la garantía que hace operativas a todas las demás; por ello, su inviolabilidad es la garantía fundamental con que cuenta el procesado; el cual se encuentra previsto en el art. 119.II de la CPE, que señala: "Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios".

El derecho a la defensa tiene dos dimensiones: **a)** El derecho a la defensa técnica, a la que se halla vinculada la norma constitucional precitada; y, **b)** El derecho a la defensa material que se concreta en el derecho a ser oído o derecho a declarar en el proceso.

El desarrollo jurisprudencial respecto del derecho a la defensa en su **dimensión material**, reconoce el derecho a defenderse por sí mismo y a intervenir en toda la actividad procesal; y en su **dimensión técnica**, consistente en el derecho irrenunciable de contar con la asistencia de un abogado, entendimiento que tiene su antecedente en la SC 1556/2002-R

de 16 de diciembre[11], siendo confirmado por la SCP 0155/2012 de 14 de mayo[12].

Por su parte, la SC 1534/2003-R de 30 de octubre[13] estableció que este derecho comprende a la vez, los derechos a ser escuchado, a presentar pruebas, a recurrir y a la observancia de los requisitos de cada instancia; dicho criterio fue reiterado en la SC 0183/2010-R de 24 de mayo.

Más adelante, la SCP 0647/2012 de 2 de agosto amplía el alcance del derecho a la defensa, estableciendo que el mismo comprende otros derechos, como son el contar con un tiempo razonable para preparar la defensa; a la comunicación privada con su defensor; a que el Estado le proporcione un defensor cuando carezca de medios económicos o nombrar un abogado particular; a acceder a las pruebas de cargo y a observarlas; a no declarar contra sí mismo ni contra sus parientes; y, a contar con traductor o intérprete.

Finalmente, la SCP 0925/2012 de 22 de agosto[14] señaló que en caso que el imputado o el procesado, en el ámbito administrativo, hubiera sido obligado o inducido a declarar en su contra, dicha declaración no puede fundar

---

[11]El FJ III.1, señala: "...fundamentalmente el derecho a la defensa que es inviolable por mandato del art. 16.IV CPE, el cual tiene dos dimensiones: a) la defensa material: que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal -desde el primer acto del procedimiento-, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le posibiliten excluir o atenuar la reacción penal estatal; principio que está garantizado por la existencia del debate público y contradictorio; b) la defensa técnica, consistente en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena. Así lo ha reconocido este Tribunal a través de las SSCC 347/2002-R y 1272/2002-R".

[12]El FJ III.1, menciona: "Por otra parte, la Constitución Política del Estado en su art. 119.II, dispone que toda persona tiene derecho inviolable a la defensa; es decir, que el Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en casos que no cuenten con los recursos económicos necesarios y según los arts. 8 y 9 del CPP y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Constitucional a través de la SC 1556/2002-R de 16 de diciembre, el derecho a la defensa: `...tiene dos dimensiones: **a)** La **defensa material**: que reconoce a favor del imputado el derecho a defenderse por sí mismo y le faculta a intervenir en toda la actividad procesal -desde el primer acto del procedimiento-, de modo que siempre pueda realizar todos los actos que le posibiliten excluir o atenuar la reacción penal estatal; principio que está garantizado por la existencia del debate público y contradictorio; y, **b)** La **defensa técnica**, consiste en el derecho irrenunciable del imputado de contar con asistencia de un abogado desde el inicio del procedimiento hasta el final de la ejecución de la condena...´".

[13]El FJ III.1, indica: "El debido proceso comprende a su vez el **derecho a la defensa**, previsto por el art. 16-II CPE, como potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea. Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

[14]El FJ III.4, manifiesta: "El derecho de declarar o acogerse al silencio, previsto en la Ley Fundamental, constituye una facultad del imputado o procesado de poder aportar al proceso la información que considere pertinente, tomando en cuenta su fuero interno, por lo que el imputado no está obligado a brindar información sobre lo que conoce; consecuentemente resulta ser quien toma la decisión de introducir la información al desarrollo de un proceso, no pudiendo ser obligado o inducido a declarar en su contra, y ante el hipotético caso de haber ocurrido dicho extremo, no se podría fundar decisión alguna en su contra por parte de la autoridad, entendimiento que se hace extensivo al campo administrativo en virtud al principio de irradiación de los derechos.

La declaración del imputado en el proceso penal o del procesado en el administrativo, no puede ser considerado como fuente de prueba en sentido incriminatorio, sino sólo como un componente del derecho a la defensa; la cual incluso debe ser valorada conforme a la posición de su adversario, como un medio de defensa, **siendo situación diferente que el imputado en uso de su mejor derecho decida confesar su culpabilidad.**

El derecho a la no incriminación deriva del respeto a la dignidad de la persona, que constituye una parte esencial del proceso en un Estado de Derecho, se configura como una manifestación del derecho de defensa, y en particular, es el deber que impone la norma de no emplear ciertas formas de coerción para privar al imputado de su libertad de decisión como informante o transmisor de conocimientos en su propio caso; reside por último, en evitar que una declaración forzada del imputado pueda ser valorada como elemento de cargo en su contra. Concluyendo, se puede afirmar que el derecho a no autoincriminarse tiene como fundamento el derecho natural que toda persona posee de intentar ocultar sus faltas, pues no puede exigirse al ciudadano vulnerar su fuero interno, a través de la declaración en contra (las negrillas son añadidas).

ninguna decisión; y que si bien es cierto que dicha declaración no puede ser considerada como una fuente de prueba; empero, la situación es diferente, cuando el imputado o procesado decide confesar su culpabilidad.

En síntesis, de la jurisprudencia glosada se establece que, como una manifestación del derecho a la defensa, comprenden también los derechos a ser escuchado, a presentar pruebas, a recurrir y a la observancia de los requisitos de cada instancia, a contar con un tiempo razonable para preparar la defensa, a la comunicación privada con su defensor, a que el Estado le proporcione un defensor cuando carezca de medios económicos o no nombre un abogado particular, a acceder a las pruebas de cargo y a observarlas, a no declarar contra sí mismo y/o sus parientes, y a contar con traductor o intérprete.

## III.3. Revisión de la valoración de la prueba en sede constitucional

El entendimiento que asumió este Tribunal respecto a la revisión de la valoración de la prueba, tiene como antecedentes a las SSCC 0129/2004-R de 28 de enero[15] y 0873/2004-R de 8 de junio[16], en las cuales se establece que dicha actividad es propia de la jurisdicción ordinaria; sin embargo, abrió la posibilidad que la justicia constitucional pueda realizar el control tutelar de constitucionalidad, cuando la autoridad hubiere omitido la valoración de la prueba o se hubiere apartado de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; ambos supuestos fueron sistematizados por la SC 0965/2006-R de 2 de octubre[17]. Posteriormente, la SC 0115/2007-R de 7 de marzo[18], sostiene que también era posible

[15]El FJ III.3, expresa: "No obstante lo referido precedentemente, cabe también indicar que, en resguardo de los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, el acceso a la justicia y a una tutela efectiva, propios de la víctima que plantea la denuncia ante el Ministerio Público para que cumpla con su función de promover la acción de la justicia para perseguir y sancionar al autor del delito, este Tribunal puede analizar la conducta omisiva del representante del Ministerio Público, el juez cautelar u otra autoridad competente para intervenir en la etapa preparatoria; conductas omisivas expresadas, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso, en no recibir o providenciar memoriales denegando el derecho de petición, en no realizar actos solicitados por las partes a fin de demostrar su acusación o desvirtuar la misma, en negar el trámite de las impugnaciones o, en su caso, en la no aplicación objetiva de la Ley pertinente al caso; en consecuencia, la denuncia sobre las omisiones referidas podrá ser de conocimiento de este Tribunal y examinado el caso, se tendrá o no que otorgar la tutela".

[16]El FJ III.3, sostiene: "Por otra parte, también es preciso recordar que la compulsa de las pruebas que se aporten con el fin de obtener la cesación de la detención preventiva, es facultad exclusiva del Juez Cautelar que esté a cargo del control de la investigación, pues en los únicos casos que este Tribunal puede intervenir en la revisión de dicho análisis será cuando el juzgador se hubiera apartado de las previsiones legales que rigen el acto procesal como de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles para decidir, si estos casos no se dan, esta jurisdicción no puede intervenir para dejar sin efecto la resolución que conceda la cesación o la rechace, ya que ello importaría una doble valoración de la prueba".

[17]El FJ III.2, señala: "Ahora bien, siendo competencia de la jurisdicción constitucional, revisar excepcionalmente la labor de valoración de la prueba desarrollada por la jurisdicción ordinaria, únicamente, se reitera, cuando en dicha valoración: a) exista apartamiento de los marcos legales de razonabilidad y equidad previsibles para decidir; o, b) cuando se haya adoptado una conducta omisiva expresada, entre otras, en no recibir, producir o compulsar cierta prueba inherente al caso y, su lógica consecuencia sea la lesión de derechos fundamentales y garantías constitucionales; dicha competencia del Tribunal Constitucional, se reduce, en ambos casos, a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o la actitud omisiva en esta tarea, pero en ningún caso a sustituir a la jurisdicción ordinaria examinando la misma".

[18]El FJ III.3, indica: "Ahora bien, analizados los actos de las autoridades recurridas; en primer término los del Juez que resolvió el incidente, se debe manifestar que ha efectuado una valoración de la prueba existente en obrados del incidente que dio lugar al presente amparo constitucional; y tal como fue expuesto, dicha labor le corresponde en forma exclusiva a su autoridad, no pudiendo este Tribunal efectuar un nuevo examen de dichos medios probatorios, a no ser que la sindéresis del referido Juez exceda de los marcos de razonabilidad y equidad previsibles, desde el punto de vista de la certeza con que el material probatorio fue examinado, para asumir una decisión basada en la sana crítica; dicho de otro modo, este Tribunal, para procurar la vigencia material de los derechos fundamentales de las personas, puede analizar la valoración efectuada por los jueces ordinarios,

revisar la valoración de la prueba cuando la decisión de la autoridad se basó en una prueba inexistente o que refleja un hecho diferente al utilizado como argumento.

En ese marco, la SCP 1215/2012 de 6 de septiembre[19], resume los supuestos de procedencia de revisión de valoración de la prueba, señalando que la justicia constitucional debe verificar si en dicha labor las autoridades: **1)** No se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; **2)** No omitieron de manera arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, **3)** Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento.

Por otro lado, en cuanto a los alcances de la revisión de la valoración de la prueba por parte de la justicia constitucional, la referida SCP 1215/2012, en el Fundamento Jurídico III.3.2, señaló que dicha competencia:

> ...se reduce únicamente a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa, o bien, si existió una actitud omisiva en esta tarea, ya sea parcial o total; o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, al que posee en realidad, distorsionando la realidad y faltando al principio de rango constitucional, como es la verdad material, pero en ningún caso podrá pretender sustituir a la jurisdicción ordinaria, examinando directamente la misma o volviendo a valorarla, usurpando una función que no le está conferida ni legal ni constitucionalmente.

En este entendido y de la precedente contextualización de línea jurisprudencial referida a la valoración de prueba, debe considerarse que una de las principales funciones de la justicia constitucional es la tutela de derechos fundamentales y garantías constitucionales; en consecuencia, debe ser una premisa en esta su labor, el garantizar un real acceso a la justicia constitucional.

A partir de lo señalado, esta Sala concluye que es posible efectuar la revisión de la valoración de la prueba, conforme a los siguientes criterios: **i)** La valoración de la prueba es una actividad propia de las juezas y jueces de las diferentes jurisdicciones del Órgano Judicial o de las autoridades administrativas; **ii)** La justicia constitucional puede revisar la valoración de la prueba cuando: **ii.a)** Las autoridades se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; **ii.b)** Omitieron de manera

---

cuando dicha apreciación no es verificable en la prueba utilizada por la autoridad judicial; por tanto, supone que el Juez asumió su decisión en una prueba inexistente, o que demuestra hechos diferentes a los que se utiliza como sustento de la Resolución judicial. En consecuencia, además de la omisión en la consideración de la prueba, que según la SC 0419/2006-R anteriormente citada es causal de excepción de la subregla de no valoración de la prueba, otra excepción se da cuando la autoridad judicial basa su decisión en una prueba inexistente o que refleja un hecho diferente al utilizado como argumento".

[19]El FJ III.3.2, establece: "En resumen, por regla general, la jurisdicción constitucional está impedida de ingresar a valorar la prueba, por ser una atribución conferida privativa y exclusivamente a las autoridades jurisdiccionales o administrativas; empero, tiene la obligación de verificar si en dicha labor: a) Las autoridades no se apartaron de los marcos legales de razonabilidad y equidad; b) No omitieron de manera arbitraria la consideración de ellas, ya sea parcial o totalmente; y, c) Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado como argumento".

arbitraria la consideración de las pruebas, ya sea parcial o totalmente; y, **ii.c)** Basaron su decisión en una prueba inexistente o que refleje un hecho diferente al utilizado en la argumentación; **iii)** La competencia de la justicia constitucional en el análisis de la revisión de la valoración de la prueba, se reduce a establecer la ausencia de razonabilidad y equidad en la labor valorativa o a constatar una actitud omisiva en esa tarea o finalmente, si se le dio un valor diferente al medio probatorio, desconociendo el principio de verdad material; y, **iv)** Las irregularidades en la valoración de la prueba solo darán lugar a la concesión de la tutela cuando tengan relevancia constitucional; es decir, cuando incidan en el fondo de lo demandado y sean la causa para la lesión de derechos fundamentales y/o garantías constitucionales.

Este entendimiento también fue asumido en las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0014/2018-S2 y 0025/2018-S2, ambas de 28 de febrero.

## III.4. Análisis del caso concreto

Con carácter previo al análisis de fondo, es importante referirnos a los argumentos esgrimidos por la parte demandada, referente a que debió acudirse a la vía contencioso administrativa para dilucidar la presente problemática antes de la interposición de la acción de amparo constitucional; sobre el particular, cabe señalar que, la instancia administrativa concluye con la resolución del recurso jerárquico, mientras que el proceso contencioso administrativo, es una vía judicial, no administrativa, diferente a la primera, no siendo necesario agotar ésta, para acudir a la jurisdicción constitucional a través de una acción de defensa; puesto que, si se constata la infracción de derechos fundamentales, una vez concluida la vía administrativa, se abre la posibilidad de su tutela mediante la acción de amparo constitucional -SC 1800/2003-R de 5 de diciembre, 0012/2019-R de 11 de marzo, entre otras-; con esta salvedad, corresponde ingresar al análisis de fondo.

En la presente problemática jurídica, la parte accionante denuncia que la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1627/2018, emitido por el Director a.i. de la AGIT, vulneró sus derechos al debido proceso en sus elementos de debida fundamentación, motivación y verdad material, así como adecuada valoración de la prueba; a la defensa y al principio de seguridad jurídica; argumentando que en el proceso contravencional de contrabando y administrativo de impugnación, revocaron parcialmente la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0607/2018; sin una debida fundamentación y motivación, limitándose a indicar que la omisión de su presentación fue por causa propia, porque no señalaron las causales de tal omisión; realizando una arbitraria y omisiva valoración probatoria, ya que no tomó en cuenta los descargos referidos a la DUI C-32914, con el argumento de que no cumplió lo dispuesto en el art. 81 del CTB; limitándose a indicar que el accionante únicamente señaló que la omisión

a su presentación no fue por causa propia ni se explica la misma de forma coherente.

Ahora bien, de los antecedentes que cursan en obrados, se tiene que contra la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0607/2018, el demandante de tutela (Conclusión II.5) impugna dicha resolución con respecto a los ítems B_2-1, B_16-1, B_24-1; ya que no se valoró objetivamente la prueba presentada, conforme a las reglas de sana crítica establecidas en el art. 81 del CTB, por estar amparados legalmente en sus DUI, además de la aclaración acerca de los códigos de identificación efectuada por las empresas PROGAS y BRAESI; asimismo, con base a estos argumentos, la Administración de Aduana Interior de igual manera, impugna la misma Resolución señalando que: **1)** Las aclaraciones presentadas por las empresas proveedoras PROGAS y BRAESI, bajo ningún análisis pueden demostrar la legal importación de los ítems B_13-1, B_16-1 y B_24-1, siendo el documento idóneo las DUI; **2)** La DUI C-32914 fue sujeta a cotejo técnico de la Administración Aduanera y la ARIT, concluyendo que no ampara las mercancías descritas en los ítems objeto de análisis; **3)** La DUI no cumple con los requisitos y formalidades aduaneras prescritas en el art. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, de ser completa, correcta y exacta; y, **4)** El recurrente no demuestra que la no presentación de pruebas de reciente obtención no le fue atribuible, extremo que no consideró la Autoridad de Impugnación Tributaria (Conclusión II.6).

En este marco, de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1627/2018 (Conclusión II.7), se constata en cuanto a la valoración de la prueba, la misma toma en cuenta y analiza a la DUI C-32914, señalando que: "...Con relación al argumento de la Administración aduanera en sentido de que la prueba de reciente obtención, presentada por el Sujeto Pasivo, no fue adjuntada al proceso contravencional, se advierte que si bien señaló que no se adjuntó las DUI C-32914, C-20456, C-64945 y C-28541, de manera contradictoria también indica que el contribuyente al momento de notificarle con el Acta de Intervención Contravencional adjuntó la DUI C-20456, C-64945 y C-28541, **evidenciando que sólo la DUI C-32914 se consideraría como prueba de reciente obtención**; por lo que, conforme el Artículo 81 del Código Tributario Boliviano (CTB) para ser considerada y valorada, además del juramento de prueba de reciente **se debe probar que la omisión de su presentación no fue por causa propia**" (sic) [las negrillas fueron añadidas].

Adviértase entonces que, en sentido contrario a lo denunciado por el accionante la Resolución impugnada en la valoración de la prueba documental sí considera la DUI C-32914, denotándose además de los argumentos que sustentan la exclusión de este elemento probatorio de descargo que: "...de la verificación del expediente se evidencia que conforme el Acta de Juramento de Prueba de Reciente Obtención, **el**

**Sujeto Pasivo presentó el juramento respectivo; empero, solo se limitó a señalar que la omisión a su presentación no fue por causa propia** (fs. 40 del expediente), sin adjuntar o señalar las causales de tal omisión, incumpliendo por tanto el Artículo 81 del Código Tributario Boliviano (CTB), por lo que no corresponde la valoración de la DUI C-32914..." (sic).

En consecuencia, en lo relativo a la arbitraria valoración probatoria que la parte accionante considera importante en la decisión de la causa, se tiene que existió un pronunciamiento expreso en la Resolución impugnada, conforme se tiene transcrito precedentemente, concluyendo por tanto que no resulta evidente la vulneración denunciada, tomando en cuenta además que a la jurisdicción constitucional no le corresponde juzgar el criterio jurídico empleado por otros tribunales para fundar su actividad jurisdiccional, pues ello implicaría un actuar invasivo de las otras jurisdicciones.

Similar razonamiento se expresa en lo referente a la certificación de la empresa PROGAS y BRAESI que constituiría también prueba de reciente obtención, presentada ya en instancia jerárquica, para descartar la valoración de la misma, haciendo referencia de igual modo, al art. 81 del CTB, que prescribe los requisitos para ser considerada y valorada; es decir, que **pruebe o demuestre** que la omisión de no presentación, no le es atribuible por causa propia, lo que no hubiera sucedido pese a la existencia de juramento, y que hubiere sido advertido a través de proveído de 30 de mayo de 2018.

Consiguientemente, la autoridad demandada, sobre este aspecto desarrolló de manera suficiente los motivos por los que consideró que no se presentaba en el caso, el presupuesto legal para dar lugar a la introducción de la prueba en instancia de impugnación y consiguiente posibilidad de valoración; pero además esta justificación no puede entendérsela de manera aislada, sino en el marco de las disposiciones legales contenidas en el arts. 81 y 76 del CTB y 101 Reglamento de la Ley General de Aduanas, así como la Resolución de Directorio (RD) 01-024-15 de 21 de octubre; RD 01-015-16 de 22 de septiembre y RD 01-017-16 de 22 de septiembre, en las que basa su decisión, que fueron debidamente expuestas y explicadas en dicho fallo, respondiendo aunque de manera somera a la parte accionante respecto a la exclusión en la valoración de la prueba del DUI C-32914 y la aclaración de identificación de Progas y Braesi, en el entendido de que adicionalmente al juramento presentado para acreditar la reciente obtención de la prueba, era necesario que el sujeto pasivo demuestre que las razones de omisión de presentación no le es atribuible.

Sin embargo, este argumento no constituiría únicamente el sustento de su resolución; puesto que, en la exposición de motivos de este fallo, se

evidencia que la Resolución impugnada realizó una explicación detallada y analítica a través de cuadros de evaluación de la documentación de descargo, respecto a cada mercancía importada, en virtud a las DUI presentadas, que con relación al ítem B_13-1 menciona que la documentación presentada como descargo **(DUI 2017/701/C-32914 de 6/7/2017), NO AMPARA la mercancía del presente ítem**, según se expone a continuación, Descripción (SEGÚN AFORO FÍSICO): "MESA DIVISORA DE METAL O ACERO, Marca: PROGAS, Industria: Brasil, Modelo: B3471. Descripción (SEGÚN DUI C-32914): TABLA PARADIVISORA Ind. Brasil, COD. B8785 TABLA PARADIVISORA, Ind. Brasil, COD. B8785 TABLA PARA DIVISORA, CO-MES 30 BRAESI. Al verificar la discrepancia en cuanto a la marca y modelo, la mercancía del presente ítem NO SE ENCUENTRA AMPARADA" (sic) Deduciéndose de lo descrito, uno de los argumentos por los que se excluye en la valoración de la prueba a la DUI - C 32914.

Con relación a la mercancía catalogada por el ítem B_16-1, el cuadro de la evaluación de la documentación de descargo presentado menciona que: "La DUI C-64945, AMPARA la legal importación de la mercancía descrita en el ítem B_16-1; toda vez, que la descripción es coincidente con la descrita en la documentación adjunta; asimismo, de la inspección ocular realizada en instancia de Alzada se identificó el Código 60131150"; en tal contexto, si bien no valora la DUI C-32914 con respecto a este ítem, ampara a legalidad de la importación de la mercancía descrita en el ítem B_16-1; toda vez que, la descripción es coincidente con la descrita en la documentación adjunta; asimismo, de la inspección ocular realizada en instancia de Alzada se identificó el Código 60131150; por lo que, la valoración de la DUI C 32914 resulta irrelevante.

Finalmente, en cuanto a la valoración de la DUI C-32914, con respecto al ítem B_24-1; de igual manera, se concluye que de la documentación de descargo presentada -DUI 2017/701/C-32914 de 6/7/2017 (fs. 19 pruebas sujeto pasivo), señalando que como resultado del Cotejo técnico documental efectuado por la ARIT La Paz, no ampara la mercancía del presente ítem, debido a que: "Descripción (S/g aforo físico): HORNO TURBO DE 100 BANDEJAS, MODELO: PRP10000STG2 CORMAQ; marca: PROGAS, Industria: Brasil"; respecto a la "Descripción (SEGÚN DUI C-32914): HORNO TURBO PINTADO A GAS País de origen: Brasil, COD. P32642 HORNO TURBO PINTADO A GAS CON CAPACIDAD PARA 10 BANDEJAS CO-PRP-10000 PROGAS" (sic); por otro lado, "Descripción (SEGÚN AFORO FÍSICO): HORNO TURBO DE 100 BANDEJAS, MODELO: PRP12000STG2 CORMAQ; marca: PROGAS, Industria: Brasil" con relación a la "Descripción (SEGÚN DUI C-32914): HORNO TURBO País de origen: Brasil, COD. P32641 HORNO TURBO PINTADO A GAS CON CAPACIDAD PARA 12 BANDEJAS CO-PRP-12000 STYLE PROGAS" (sic); concluyendo que la documentación presentada no ampara la mercancía descrita en el ítem B_24-1".

Nótese que en los argumentos glosados en la Resolución impugnada, la AGIT se autorrestringe de valorar la prueba y luego contradictoriamente, pese a señalar que no valorará la DUI C-32914, hace una consideración de la misma; por lo que, se denota una **incoherencia interna del fallo**; dicho de otro modo, por un lado, excluye la valoración de la DUI C-32914, señalando textualmente que: "... no corresponde la valoración de la DUI C-32914, tal como lo observa la Administración Aduanera" (sic); pero por otro, a tiempo de verificar y realizar una compulsa documental, se la toma en cuenta como documentación de descargo para verificar la importación legal de las mercancías amparadas en los ítems en cuestión, concretamente los ítems B_13-1 y B_24-1 (fs. 144 y 149).

De lo cual, se evidencia que sí existe una consideración de la DUI C-32914, pero no se da pie a una valoración integral, que incluya al otro elemento probatorio cuestionado, aspecto que adquiere relevancia, por cuanto, conforme lo glosado en el Fundamento Jurídico III.1 de este fallo constitucional, la motivación resulta arbitraria, en razón a la incoherencia interna de la resolución; es decir, una falta de relación entre las premisas -normativa y fáctica- y la conclusión; que se denota en el caso concreto cuando la autoridad jerárquica argumentando que no valorará la DUI C-32914 y aclaración de códigos de identificación PROGAS Y BRAESI; empero, de manera contradictoria realiza una descripción del primero, aunque de manera inmotivada excluye la valoración y análisis de dicha aclaración también descartada, pese a su vinculación en la identificación de los ítems que ampararía la DUI.

Consiguientemente, de todo lo analizado, se tiene que dentro del proceso contravencional de contrabando del cual emerge esta acción de amparo constitucional, la Resolución jerárquica denota una motivación arbitraria con relación a los argumentos que sustentan la negativa a la valoración de la prueba de reciente obtención presentada en instancia de impugnación, que exterioricen los razonamientos que indujeron a la autoridad demandada a tomar tal decisión, fundamentación que sin bien no requiere ser ampulosa; sin embargo, deben permitir verificar la existencia de una coherencia en los argumentos expuestos en el fallo; por ende, al no haberse obrado de ésa manera se lesionó el derecho del accionante al debido proceso en su elemento de fundamentación y motivación y verdad material.

Finalmente, corresponde señalar en el caso que se examina, no se advierte que se hubiese coartado el derecho a la defensa de la parte accionante; toda vez que, de obrados se infiere que intervinieron en el proceso y tuvieron a su disposición los medios de impugnación previstos en la norma procesal de la materia. Tampoco se evidencia vulneración del principio de seguridad jurídica.

Por lo expuesto, la Jueza de garantías al **denegar** la tutela solicitada, no obró en forma correcta.

**POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional en su Sala Segunda, en virtud de la autoridad que le confieren la Constitución Política del Estado y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; en revisión, resuelve: **REVOCAR en parte** la Resolución 002/019 de 12 de febrero de 2019, cursante de fs. 867 a 869 vta., pronunciada por la Jueza Pública de Familia Décima de la Capital del departamento de La Paz; y en consecuencia:

**1°** **CONCEDER** la tutela solicitada, por la vulneración al derecho al debido proceso en sus elementos de debida fundamentación y motivación;

**2°** **Disponer** lo siguiente:

**i)** La nulidad de la Resolución de Recurso jerárquico AGIT-RJ 1627/2018 de 10 de julio; y,

**ii)** Que la autoridad demandada, dicte una nueva resolución jerárquica, conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional;

**3°** **DENEGAR** la tutela impetrada respecto del derecho a la defensa y al principio de seguridad jurídica, conforme a los fundamentos jurídicos del presente fallo constitucional.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Fdo. MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo
**MAGISTRADA**

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano
**MAGISTRADO**